

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para acordar los autos del expediente CI/CUAJ/D/362/2015, relativo a presuntas irregularidades administrativas atribuidas a personal adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, denunciadas por el C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por oficio número CG/DGAJR/DRS/4629/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince (visible a foja 1 de autos), presentado en esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día catorce siguiente, el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, remitió el oficio número ST/INFODF/1112/2015 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince (visible a foja 2 de autos), acompañado de copia certificada del expediente RR.SIP.0447/2015 promovido por [REDACTED] (visible a fojas 3 a 73 de autos), oficio mediante el cual el C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito, denunció presuntas irregularidades administrativas que atribuyó a personal adscrito a esta desconcentrada.

Siendo el caso que del expediente RR.SIP.0447/2015, se desprenden en lo que respecta los siguientes elementos:

- Copia certificada del Recurso de revisión en materia de Información Pública, promovido por [REDACTED], de fecha ocho de abril de dos mil quince, en el cual expresó lo siguiente:
  - 3. Acto o resolución impugnada (1) y fecha de notificación (2), anexar copia de los documentos
  - Le falta de respuesta a mi solicitud de información con folio 0404000046715.
  - 4. Entidad obligada responsable del acto o resolución que impugna
  - Delegación Cuajimalpa de Morelos
  - 5. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
  - Solicite información a la delegación Cuajimalpa de Morelos y no recibí respuesta, la información que requerí sobre el dinero que gastó la delegación en una actividad institucional "Certamen Señalita Cuajimalpa" y como esta es justificado en facturas o documentos que acrediten la transparencia en este acto, de los años 2013 y 2014
  - 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
  - Violencia indirecta a la información y ha cuestionar sobran que se invierte el dinero que recibe esta Delegación. (Sic)
- Copia certificada del acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, emitido por el Lic. José Rico Espinosa, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por medio del cual admitió e trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] derivado de la solicitud de información con folio 0404000046715, formando el expediente RR.SIP.0447/2015.
- Copia certificada del oficio UDPP/125/2015 de trece de abril de dos mil quince, suscrito por el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual brinda la respuesta a la solicitud hecha por [REDACTED] en el Sistema INFOMEX 0404000046715.
- Copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el expediente RR.SIP.0447/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a la solicitud de información pública con folio 0404000046715, que en lo medular desprende lo siguiente:

En México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0447/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDO

- I. El veinte de marzo de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0404000046715, la particular requirió en medio electrónico gratuito...
  - De acuerdo con lo publicado en la página <http://www.informe.dfgob.mx/> relativa al 2º informe del gobierno del Jefe Gobierno del D.F. solicito que esa Delegación Cuajimalpa de Morelos me proporcione los documentos que justifiquen la cantidad gastada en las Actividades Institucionales "Certamen Señalita Cuajimalpa" en los años dos mil trece que fue de \$2,320,000 y en el dos mil catorce \$2,500,000. (sic)
- II. El ocho de abril de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:
  - La falta de respuesta a mi solicitud de información, se violenta mi derecho a la información.

En efecto, de las constancias del expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información, entre el veintitrés de marzo y el siete de abril de dos mil quince, es decir, dentro del plazo establecido, tratándose de una solicitud de información que es de diez días.

En ese sentido, resulta conforme a derecho concluir que el **agravio hecho valer por la recurrente es fundado, al quedar acreditado que el Ente Obligado no atendió la Solicitud de información en el plazo legal establecido de diez días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida al Ente Obligado.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la Presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince (*visible a foja 74 de autos*), esta Contraloría Interna tuvo por recibida la denuncia que antecede y la registró con el número **CI/CUAJ/DI/0362/2015**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

**TERCERO.** Seguida la etapa indagatoria el día treinta de enero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, con motivo de hechos irregulares acaecidos en su carácter de entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. (*Folios 157 a 162 reverso de este sumario*).

**CUARTO.** En fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/128/2017** para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigió al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, mediante el cual se le informó las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (*folios 163 a 168 reverso de autos*); oficio que fue notificado al indiciado el día primero de febrero de dos mil diecisiete (*foja 169 a 173 del expediente*).

**QUINTO.** En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, sin que se hiciera acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita y verbal y por admitidas las pruebas que propuso. (*Folios 179 a 181 reverso de autos*).

Aconteciendo que el descargo de las documentales acaeció el día seis de marzo de dos mil diecisiete, concediéndose en fecha ocho de marzo de los corrientes, a través del oficio **CI/CUAJ/QDR/411/2017** de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, plazo al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, para que formulara sus alegatos en el caso (*folios 197 y 198 de autos*).

Alegatos que no rindió ante esta Contraloría Interna, por lo que en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control emitió el acuerdo con respecto a dicha cuestión (*visible a foja 201 de autos*), no obstante se procede a resolver con las pruebas que ofreció en su audiencia de responsabilidades y que obran en autos del presente expediente.

**SEXTO.** Mediante oficio número **CI/CUAJ/QDR/130/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, presentado el día tres de febrero de ese mismo año (*foja 175 de autos*), este Órgano Interno de Control solicitó a Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/554/2017** de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día siete de marzo de ese mismo año (*foja 196 del expediente*).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, 113, fracción X, y cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si **OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplió o no con su deber en su respectivo cargo; y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que prestaba.

Ello, a través de los elementos, informes, y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano de Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

**TERCERO.** Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos:

El primero, la calidad de **OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan.

Y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien por cuanto hace al primero de los puntos señalados con antelación, se determinará la calidad de servidor público que nos ocupa, en virtud de lo siguiente:

**A.- OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL** de las debidas diligencias que corren agregadas al presente expediente; se advierte que mediante copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil catorce, emitido por el Lic. Adnán Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo designa Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; así como la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por Renuncia", de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director de Recursos Humanos y Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, (fojas 151 y 153) documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y en virtud que se trata de documentos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los cuales permite constatarse que el imputado de referencia ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de

**Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del periodo comprendido del primero de febrero de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil dieciséis.**

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, precepto jurídico que a la letra señala:

**"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

**CUARTO.** Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede del presente considerando consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas a **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas..."; por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, el no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en esta ley, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se rebustece si se toma en consideración que esta interrelación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su inmediata regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcribe la irregularidad administrativa que se le atribuye al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número **CI/CUAJ/QDR/128/2017**, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, (fojas 163 a 168 reverso de autos), de la siguiente forma:

"...**C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** en ejercicio de su cargo como entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente en fecha **trece de abril de dos mil quince**, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como al artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho y vigésima en esa fecha, lo anterior, toda vez que se advierte que mediante oficio número **DC/OIP/0721/2015**, de fecha **veinte de marzo de dos mil quince y notificado ese mismo día (tal como desprende del sello de recibido impuesto en dicha documental)**, la Lic. María Eugenia Alva Álvarez, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requirió al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en ese Órgano Político Administrativo, lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sírvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio **INFOMEX 0404000046715**, para en caso de preceder, **se genere la respuesta correspondiente al solicitante y el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa.**

(...)

Mucho agradeceré que la información a proporcionar se entregue en esta Oficina de manera impresa y en forma electrónica a través del Sistema INFOMEX con el usuario y contraseña destinado para dicho trámite. **En un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio**, lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento con lo establecido en la ley de la materia."

**"Énfasis añadido por esta Autoridad.**

De la transcripción de maras, se advierte que la entonces Responsable de la citada Oficina, requirió procedieran a generar la respuesta correspondiente a la solicitud de **INFOMEX 0404000046715**, y a su vez dicha información se entregara en la citada Oficina de manera impresa y electrónica, **en un término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción**



0206

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

del oficio DC/OIP/0721/2015, no obstante que el término para entregar dicha información, conforme lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, corría del veintitrés de marzo de dos mil quince, feneciendo así el día siete de abril de esa anualidad, no fue hasta el día TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE que el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del oficio UODPP/125/2015, de fecha trece de abril de dos mil quince, proporcionó a la oficina de Información Pública el requerimiento solicitado mediante el similar DC/OIP/0721/2015, esto, pese a que el término para haberlo hecho había transcurrido del veintitrés de marzo al siete de abril de dos mil quince, es decir, el plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conducta que vulneró la hipótesis normativa señalada en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, mismos que señalan lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos (sic):

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será **satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida** o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

*\*Énfasis añadido por esta Autoridad.*

Lo anterior en virtud de que el oficio DC/OIP/0721/2015 de fecha **veinte de marzo de dos mil quince**, suscrito por la Lic. María Eugenia Alva Álvarez, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, fue recibido esa misma día en la Dirección General de Administración, (tal como se desprende del sello de recibida impresa en dicho documental en la parte superior derecha) y es el caso que el titular de dicha Dirección General instruyó que se procediera a atender y tramitar lo procedente por oficio con copia de conocimiento para dicha Dirección General, así como enviar respuesta y/o información en el plazo señalado, turnándolo entonces **EN MISMA FECHA CON NÚMERO DE VOLANTE DE CORRESPONDENCIA 2046 A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, tal como se aprecia a continuación:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**DGA/2046/2015**

CONTROL DE CORRESPONDENCIA

FECHA 20/MARZO/2015

OF DE PARTES:

SEC. PARTICULAR

OTROS

POR INSTRUCCIONES DEL C. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

INDICACIÓN:

ATENDER Y TRAMITAR LO PROCEDENTE POR OFICIO CON COPIA DE CONOCIMIENTO PARA EL DGA.

ENVIAR RESPUESTA Y/O INFORMACIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO.

DAR SEGUIMIENTO

Siendo entonces que la Dirección de Recursos Financieros dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con número de folio **1243** de fecha **veinte de marzo de dos mil quince**, turnó al jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, esto es al C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, a efecto de que ésta atendiera y remitiera la información solicitada en el oficio **DC/OIP/0721/2015**, de fecha **veinte de marzo de dos mil quince**, tal como se desprende a continuación:

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

CONTROL DE SEGUIMIENTO DE CORRESPONDENCIA

FECHA 20/03/15

**FOLIO 1243**

TURNADO A:

J U D. PROG. PRES

REMITENTE

REFERENCIA DC/OIP/0721/2015

VOLANTE DE LA D.G.A. 2046

NOMBRE Y CARGO

LIC. MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ

RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ASUNTO

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX 48715 SOLICITA DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA CANTIDAD GASTADA EN LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES "CERTAMEN SEÑORITA CUAJIMALPA"

INSTRUCCIÓN:

ATENDER

PREPARAR RESP

URGENTE



De lo anterior, se advierte que el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, por instrucciones de sus superiores jerárquicos, esto es el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, le tomaron para su atención el oficio DC/DIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que le correspondía atender lo instruido por sus superiores jerárquicos, así como lo solicitado en el oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, esto es proporcionar la solicitada información en tiempo, es decir dentro del plazo que corre del veintitres de marzo al siete de abril de dos mil quince, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, sin embargo, es el caso que de las constancias que integran el presente expediente no se advierte que se haya efectuado dicha cuestión, pues fue hasta el día TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, cuando el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL desahogó el requerimiento de mérito a través del oficio UDPP/125/2015 (tal como se desprende del sello de recibido impreso por dicha Oficina en el invocado oficio).

A). Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen y que para su valoración probatoria se atiende lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Sexto Prueba, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 45, en correlación con el 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que para el caso de las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud que se trata de documentales expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y para las documentales privadas, gozan de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no obstante contenerse agregada en copia fotostática certificada en autos del expediente que se resuelve, ésta no fue expedida por una autoridad.

En virtud de lo anterior, a continuación se describen las pruebas que sustentan la imputación administrativa en contra del C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL.

1.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del expediente RR.SIP.0447/2015, se desprenden en lo que respecta los siguientes elementos (fojas 3 a 73 de autos):

- Copia certificada del Recurso de revisión en materia de Información Pública, promovido por [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil quince, en el cual expresó lo siguiente:
  3. Acto o resolución impugnada (\*) y fecha de notificación (\*), anexar copia de los documentales -----  
La falta de respuesta a mi solicitud de información con folio 0404000046715
  4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna -----  
Delegación Cuajimalpa de Morelos
  6. Descripción de los hechos en que se funde la impugnación -----  
Solicita información a la delegación Cuajimalpa de Morelos y no recibió respuesta, la información que requeri sobre el dinero que gasto la delegación en una actividad institucional "Certamen Señorta Cuajimalpa" y como éste es justificado en facturas o documentos que acrediten la transparencia en este acto, de los años 2013 y 2014
  7. Agravios que le cause el acto o resolución impugnada -----  
Violenta mi derecho a la información y ha cuestionar sobre en que se invierte el dinero que recibe esta Delegación (Sic)
- Copia certificada del acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, emitido por el Lic. Jesús Rico Espinosa, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] derivado de la solicitud de información con folio 0404000046715, formando el expediente RR.SIP.0447/2015.
- Copia certificada del oficio UDPP/125/2015 de trece de abril de dos mil quince, suscrito por el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual brinda la respuesta a la solicitud hecha por [REDACTED] en el Sistema INFOMEX 0404000046715.
- Copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el expediente RR.SIP.0447/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a la solicitud de información pública con folio 0404000046715, que en lo medular desprende lo siguiente:

En México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0447/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS



0007

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

III. El veinte de marzo de dos mil quince, a través del sistema electrónico, INFOMEX, mediante la solicitud de información con folio 0404000046715, la particular requirió en medio electrónico gratuito,.....

"De acuerdo con lo publicado en la página: <http://www.informadegob.mx/> relativa al 2º informe del gobierno del Jefe Gobierno del D.F. solicitó que esa Delegación Cuajimalpa de Morelos me proporcione los documentos que justifiquen la cantidad gastada en las Actividades Institucionales "Centamen Señalera Cuajimalpa" en los años dos mil trece que fue de \$2,320,000 y en el dos mil catorce \$2,500,000 "(sic).....

IV. El once de abril de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:.....

La falta de respuesta a mi solicitud de información, se violenta mi derecho a la información.....

**En efecto, de las constancias del expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información, entre el veintitrés de marzo y el siete de abril de dos mil quince, es decir, dentro del plazo establecido, tratándose de una solicitud de información que es de diez días.**

En ese sentido, resulta conforme a derecho concluir que el agravio hecho valer por la recurrente es fundado, al quedar acreditado que el Ente Obligado no atendió la Solicitud de información en el plazo legal establecido de diez días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida al Ente Obligado.

**RESUELVE**

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa.....

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la Presente resolución, y con fundamento en los artículos 84, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**2.- Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por la Lic. María Eugenia Aiva Álvarez, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual le requirió al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en ese Órgano Político Administrativo, lo siguiente:.....

...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sírvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000046715, para en caso de proceder, **se genere la respuesta correspondiente al solicitante**, así como el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa.

(...)  
Mucho agradeceré que la información a proporcionar se entregue en esta Oficina de manera impresa y en forma electrónica a través del Sistema INFOMEX con el usuario y contraseña destinado para dicho trámite. **En un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio**, lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento con lo establecido en la ley de la materia.

*\*Énfasis añadido por esta Autoridad.*

**3.- Documental Pública**, consistente en la copia certificada del número de volante de correspondencia DGA/2046/2015, perteneciente a la Dirección General de Administración, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, que obra en foja 133 de autos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	
CONTROL DE CORRESPONDENCIA	DGA/2046/2015
FECHA 20 MARZO 2015	OF DE PARTES
SEC. PARTICULAR	OTROS
POR INSTRUCCIONES DEL C DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	
( )	
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS	

INDICACIÓN: \_\_\_\_\_

ATENDER Y TRAMITAR LO PROCEDENTE POR OFICIO CON COPIA DE CONOCIMIENTO PARA EL DGA \_\_\_\_\_

ENVIAR RESPUESTA Y/O INFORMACIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO \_\_\_\_\_

DAR SEGUIMIENTO \_\_\_\_\_

**4.- Documental Pública**, consistente en la copia certificada del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia, de la Dirección de Recursos Financieros, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, y con número de folio 1243, que obra en.....



foja 134 de autos, a través del cual se le turna al Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, esto es al C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, la atención del oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por la Lic. María Eugenia Alva Álvarez, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal como se desprende a continuación:

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS	CONTROL DE SEGUIMIENTO DE CORRESPONDENCIA
FECHA 20/03/15	FOLIO 1243
TURNADO A:	
JUD PROG PRES	
REMITENTE	
REFERENCIA DC/OIP/0721/2015	VOLANTE DE LA D.G.A. 2046
NOMBRE Y CARGO LIC. MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
ASUNTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX 46715 SOLICITA DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA CANTIDAD GASTADA EN LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES "CERTAMEN SEÑORITA CUAJIMALPA"
INSTRUCCIÓN:	
ATENDER	
PREPARAR RESP	
URGENTE	

5.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio UDPP/125/2015, de fecha trece de abril de dos mil quince, signado por el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestaria en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual proporcionó respuesta al requerimiento solicitado mediante el similar DC/OIP/0721/2015, relativo a la solicitud INFOMEX 0404000046715. (foja 136 de autos).

6.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio DC/OIP/0017/2016 de seis de enero de dos mil dieciséis, signado por Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, y recibido en este Órgano Interno de Control, el mismo día (fojas 77 a 98 de autos). Del cual se desprende lo siguiente:

...las constancias mediante las cuales se brindó atención a la solicitud 0404000046715:

- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEXOF), mediante la cual se puede observar la fecha de ingreso 19 de marzo de 2015, a las 20:55 horas, siguiendo los lineamientos para la gestión de solicitudes de Información Pública y Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal en su lineamiento 5 que la letra dice (se transcribe texto)... Por lo anterior dicha solicitud fue turnada al área competente el día 20 de marzo de 2015 a las 9:50 horas. Así como se aprecia la fecha límite para brindar atención 07 abril 2015, dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEXDF) mediante la cual se puede apreciar el turno a la unidad administrativa competente.
- Oficio DC/OIP/0721/2015 emitido por la Lic. Marie Eugenia Alva Álvarez en aquel entonces Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido a la Dirección General de Administración, de fecha 20 de marzo de dos mil quince, por ser el área que detenta la información solicitada, con sello por parte del área receptora de fecha 20 de marzo de 2015.
- Oficio UDPP/125/2015 emitido por el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, de fecha 13 de abril de dos mil quince y recibido en esta oficina de información pública en misma fecha, mediante el cual brinda atención a la solicitud de información pública en comente y anexa versión electrónica del contrato OCM-DGA-SVS-085-14, mismo que se anexa al presente.

Énfasis hecho por esta Contraloría Interna

7.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio DGA/0415/2015 de quince de marzo de dos mil dieciséis, signado por el signado por Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, y recibido en este Órgano Interno de Control, el día siguiente (fojas 128 a 146 de autos), del cual se desprende lo siguiente:

...información pública con número 0404000046715, al respecto me permito detallar las acciones a efecto de atender dicha solicitud

El día viernes 20 de marzo del año 2015 fue turnada por parte de la Oficina de Información Pública con número de oficio DC/OIP/0721/2015 la solicitud de INFOMEX 0404000046715; y ese mismo día por parte de la Dirección General de Administración con número de volante de correspondencia 2046 fue tramitada a la Dirección de Recursos Financieros; así mismo la Dirección de Recursos Financieros lo turnó con número de folio 1243, a fin de que el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval, en su momento Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, proporcionara la información requerida por la C. [REDACTED], al cual la JUD le asignó el folio 647.



La solicitud de INFOMEX fue tramitada ante la Oficina de Información Pública el día 13 de abril de ese mismo año con número de oficio UDPP/125/2015.

La solicitante interpuso por OMISIÓN de respuesta el Recurso de Revisión que fue registrado por el Instituto de Información Pública de la Ciudad de México número de expediente RR.SIP.0447/2015, el cual fue turnado por parte de la Oficina de Información Pública el día viernes 10 de abril de, a su vez la Dirección General de Administración con número de volante de correspondencia 2608, lo turnó a la Dirección de Recursos Financieros, asignándole esta Dirección el folio 1565, para que el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval en su momento Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestaria brindara la atención requerida, la JUD asignó el folio 723.

La información se proporcionó el día 13 de abril del año 2015 con número de oficio UDPP/124/2015, contestando de esta manera el Recurso de Revisión.

Énfasis hecho por esta Contraloría Interna

B). Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número C/CUAJ/QDR/128/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, (fojas 163 a 168 reverso de autos), notificado el día primero de febrero de dos mil diecisiete (foja 169 del expediente), tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- **DECLARACIÓN** producida por el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día quince de febrero de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 179 a 181 vuelta del expediente), se aprecia que el incoado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

**"DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Se abre el periodo de declaración, y se concede el uso de la palabra al C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL quien MANIFIESTA.-PRIMERO: Niega categóricamente haber incurrido en cualquier acto u omisión que implicare incumplimiento al marco normativo que rige la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. SEGUNDO: deseo manifestar que esta Contraloría en el proceso de imputación de la presunta responsabilidad omite valorar, diversos documentos que acreditan que dentro del periodo para proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública, materia del presente expediente se encuentran contenidos cinco días declarados legalmente como inhábiles. TERCERO: en virtud de lo cual el suscrito dio cabal cumplimiento a las disposiciones proporcionando en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información pública, asimismo, solicito se me proporcione una copia de la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar.

Por tanto; de las manifestaciones vertidas de manera verbal por el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, ante esta Contraloría Interna el día quince de febrero de dos mil diecisiete, con motivo de la citada audiencia de responsabilidades se advierte que el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL rindió su declaración en el caso (fojas 179 a 181 vuelta del expediente), argumentos que son valorados en calidad de juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. Ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el incoado en defensa de sus intereses, apreciándose la declaración formulada por el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto.

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, en la audiencia de ley en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, con motivo de dicha diligencia (fojas 179 a 181 vuelta del expediente), se aprecia que el incoado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

**"OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Se abre el periodo de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL quien MANIFIESTA.- A fin de acreditar lo manifestado ofrezco las pruebas que consisten, PRIMERO: en la copia certificada del oficio UDPP/125/2015 de fecha trece de abril de dos mil quince, signado por el suscrito, mismo que ya corre glosado en el expediente C/CUAJ/D/0362/2015, esta prueba se ofrece con el fin de acreditar la emisión de la respuesta a la solicitud de información pública la cual fue efectuada en tiempo y forma legales, la razón por la que el suscrito estima que se acredita lo manifestado consiste en que constituye una documental pública emitida por un servidor público en uso de sus atribuciones y hace prueba plena. SEGUNDO: la documental pública consistente en la copia certificada que para tal efecto se sirva requerir este Órgano de Control Interno a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuajimalpa, del oficio número DGA/0421/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Director General de Administración en Cuajimalpa de Morelos, declaró como inhábiles los días que se señalan en el mismo debido a la celebración religiosa de semana santa, cuyo impacto en la Delegación es de una mayor trascendencia y por la ubicación de los edificios delegacionales resultó precedente la suspensión de labores, en este momento exhibo la copia simple del referido documento, esta prueba se ofrece con el fin de acreditar que en el periodo para proporcionar la respuesta se encuentran comprendidos días inhábiles, que esta autoridad no valoró y que desvirtúan la presunta responsabilidad, la razón por la que el suscrito estima se acreditará lo manifestado consiste en que es un documento público emitido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; TERCERO: La documental pública que consiste en el acuerdo número 0031/SQ/21-01-2015 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública



*Y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto en mención correspondientes al año 2015 y enero de 2016, para efectos de los actos y procedimientos que se indican competencia de este instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 21 de fecha treinta de enero de dos mil quince, esta prueba se ofrece con el fin de acreditar que en el periodo para proporcionar la respuesta a la solicitud de información se encuentran contenidos cinco días inhábiles, mismos que corresponden al treinta y treinta y uno de marzo, uno, dos y tres de abril según se desprenda del numeral primero de la referida documental, hecho que resulta fundamental debido a que es ese Instituto el responsable del sistema INFOMEX a través del cual se gestionó la solicitud de información materia del presente expediente, de acuerdo con los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y Protección de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, la razón por la que el suscrito estima que se acreditan las manifestaciones consiste en que es una documental pública emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones además de constituir un acto administrativo debidamente formalizado por su publicación en el Órgano Oficial de Difusión, en este momento exhibo copias simples solicitando a este órgano de Control la debida revisión en la Gaceta. CUARTO: la Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el presente expediente en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito; QUINTO: La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los intereses del suscrito, además de los hechos probados por esta Contraloría principalmente en lo relacionado con la valoración de las pruebas que ofrezco para determinar la inexistencia de los elementos de la presunta responsabilidad administrativa, siendo todo lo que deseo manifestar.*

Entonces, las probanzas que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** propuso en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, y que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó, fueron las siguientes: -----

**A.- DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia certificada del oficio QDPP/125/2015 de fecha trece de abril de dos mil quince, signado por el suscrito, (foja 35 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de cuyo contenido se advierte y aprecia que el Lic. Omar E. Ordóñez Sandoval Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestaria en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, proporcionó respuesta al requerimiento solicitado mediante el similar **DC/OIP/0721/2015**, relativo a la solicitud INFOMEX 0404000046715. -----

**B.- DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia certificada del oficio número DGA/0421/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, (foja 193 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de cuyo contenido se advierte y aprecia que el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, comunicó que se suspenderán de manera general las labores el día 1º de abril de dos mil quince, a las doce horas, así como los días 02 y 03 del mismo mes y año; aclarando que no obstante y por las necesidades del servicio laboraran aquellas áreas en las cuales sus titulares requieran montar operativos o realicen labores sustantivas o de apoyo en dichos días, solicitando a los representantes de cada área que enviaran previamente a la Dirección de Recursos Humanos las relaciones del personal que laboraran en dichos días. -----

**C.- DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuerdo número 003/SO/21-01-2015 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 21 de fecha treinta de enero de dos mil quince, (foja 184 a 186 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de cuyo contenido se advierte y aprecia el acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondientes al año 2015 y enero de 2016, para efectos de los actos y procedimientos que se indican competencia del citado instituto. -----

**D.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que integran el presente expediente en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve. -----

**E.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca los intereses del suscrito. -----



10200

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretenden demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro. -

3.- **ALEGATOS.** En la etapa procedimental de la audiencia celebrada el día quince de febrero de dos mil diecisiete, visto que las pruebas ofrecidas por el incoado se encontraban en etapa de vía de preparación de desahogo, este Órgano Interno de Control procedió a hacer las gestiones necesarias a efecto de realizar su desahogo por lo que una vez efectuado, se concedió al inculpado mediante oficio CI/CUAJ/QDR/411/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (fojas a 197 del expediente de sanción) un término prudente a efecto de que rindiera sus respectivos alegatos; siendo el caso el C. **OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL**, no rindió sus alegatos, motivo por el cual esta Contraloría Interna, se encuentra imposibilitada para valorar alegatos que hubieran beneficiado a los intereses del imputado. -----

C). Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados con antelación, crea convicción en esta Contraloría Interna en que el C. **OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/128/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas, y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.** -----

Esto es así, ya que en la audiencia de responsabilidades celebrada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el incoado manifestó lo siguiente: -----

*PRIMERO: Niego categóricamente haber incurrido en cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento al marco normativo que rige la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. SEGUNDO: deseo manifestar que esta Contraloría en el proceso de imputación de la presunta responsabilidad omitió valorar, diversos documentos que acreditan que dentro del periodo para proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública, materia del presente expediente se encuentran contenidos cinco días declarados legalmente como inhábiles. TERCERO: en virtud de lo cual el suscrito dio cabal cumplimiento a las disposiciones proporcionando en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información pública.*

De la argumentación aquí citada, se advierte que el C. **OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL**, señala que esta Contraloría Interna omitió valorar diversos documentos que acreditan que dentro del periodo para proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública, materia del presente expediente se encuentran contenidos cinco días declarados legalmente como inhábiles, por lo que **DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES PROPORCIONANDO EN TIEMPO Y FORMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** materia del presente Procedimiento Administrativo; empero, dicho tópico es de desestimarse y la misma no logra desvanecer la conducta irregular en que incurrió el incoado, en fecha trece de abril de dos mil quince, al ostentarse como entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, YA QUE EN LA CITADA FECHA PROPORCIONÓ A LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EL REQUERIMIENTO SOLICITADO MEDIANTE EL SIMILAR DC/OIP/0721/2015, sin embargo, la fecha en que otorgó dicha información fue de MANERA EXTEMPORÁNEA, ya que no se realizó DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, conducta que vulneró lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, vigente en esa fecha, esto es así ya que **EL INCOADO NO ACREDITA HABERLO HECHO DENTRO DEL LAPSO QUE SE ENCONTRABA COMPELIDO A PROPORCIONARLA**; toda vez que las probanzas que ofreció en la Audiencia de Responsabilidades de quince de febrero de dos mil diecisiete, se desprende la documental consistente en el acuerdo número 0031/SO/21-01-2015 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 21 de fecha treinta de enero de dos mil quince, (foja 184 a 186 de autos), probanza que ofreció con la finalidad de acreditar *que en el periodo para proporcionar la respuesta a la solicitud de información se encuentran contenidos cinco días inhábiles, mismos que corresponden al treinta y treinta y uno de marzo, uno, dos y tres de abril según se desprende del numeral primero de la referida documental, hecho que resulta fundamental debido a que es ese Instituto el responsable del sistema INFOMEX a través del cual se gestionó la solicitud de información materia del presente expediente, de acuerdo con los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y Protección de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*; por lo que vista la manifestación de

mérito este Órgano Interno de Control analizó y valoró dicha probanza y de la cual se advierte que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emite el acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles correspondiente al año 2015 y enero de 2016, para efectos de los actos y procedimientos de competencia del multicitado instituto, y es el caso que en página 4 de dicha documental se desprende lo siguiente:-----

**PRIMERO.** Para efectos de los actos y procedimientos administrativos establecidos en el considerando 16 del presente acuerdo, se aprueban como días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal los siguientes: 2 de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 16 marzo en conmemoración del 21 de marzo, 30 y 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril; 1 y 5 de mayo; 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 16 de septiembre; 2 de noviembre, 16 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre, todos del dos mil quince, así como el 4 y 5 de enero de dos mil dieciséis.-----

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

De la transcripción de mérito se advierte que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió el acuerdo a través del cual aprobó los días inhábiles correspondientes al año 2015, y enero de 2016, aplicables para dicha institución; en ese tenor y considerando que este Órgano Interno de Control le reprocha la conducta irregular al **C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL** entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consistente en que en fecha trece de abril de dos mil quince, proporcionó a la oficina de Información Pública el requerimiento solicitado mediante el similar DC/OIP/0721/2015 de fecha veinte de marzo de dos mil quince, que a la letra señalaba lo siguiente:-----

...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sírvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio **INFOMEX 0404000046715**, para en caso de preceder, **se genere la respuesta correspondiente al solicitante**, y el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa.-----

(...)  
Mucho agradeceré que la información a proporcionar se entregue en esta Oficina de manera impresa y en forma electrónica a través del Sistema INFOMEX con el usuario y contraseña destinado para dicho trámite. **En un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio**, lo anterior con la finidad de dar cabal cumplimiento con lo establecido en la ley de la materia.-----

*\*Énfasis añadido por esta Autoridad.*

Se tiene que pese a que el pleno del citado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió el citado acuerdo número 0031/SO/21-01/2015 a través del cual estableció sus correspondientes días inhábiles, **TAMBIÉN LO ES QUE LOS DÍAS QUE FUERON DECLARADOS COMO INHÁBILES, EN NADA REPERCUTIÓ EL HECHO DE QUE EL C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, HAYA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUERA DEL PLAZO QUE TENIA PARA HACERLO, EN VIRTUD DE QUE LO REALIZÓ HASTA EN FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**; no obstante que este Órgano Interno de Control no pasa por alto que dentro del oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/128/2017 de treinta de enero de dos mil diecisiete, se señaló medularmente lo siguiente:-----

De la reproducción que antecede, se advierte que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL**, presuntamente omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000046715, **DENTRO DEL PLAZO DEL VEINTITRÉS DE MARZO AL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, VENCIENDO ASÍ EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ES DECIR, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, pues fue hasta el día **TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, a través del oficio UDPP/128/2015 cuando lo realizó.-----

De ahí que, **el día trece de abril de dos mil quince el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL**, presuntamente incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 119D, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil once, vigente en esa fecha.-----

De lo anterior se advierte que el plazo para que el imputado generara la respuesta requerida mediante el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000046715, era **DEL VEINTITRÉS DE MARZO AL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ES DECIR, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, toda vez que el oficio DC/OIP/0721/2015 de fecha **veinte de marzo de dos mil quince**, suscrito por la Lic. María Eugenia Alva Álvarez, entonces Responsable de la Oficina de Información



0210

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, fue recibido ese mismo día en la Dirección General de Administración, (tal como se desprende del sello de recibido impuesto en dicha documental en la parte superior derecha) y es el caso que el titular de la citada Dirección General instruyó que se procediera a atender y tramitar lo procedente por oficio con copia de conocimiento para dicha Dirección General, así como enviar respuesta y/o información en el plazo señalado, turnándolo entonces **EN MISMA FECHA CON NÚMERO DE VOLANTE DE CORRESPONDENCIA 2046 A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, tal como se aprecia a continuación: -----

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN -----

CONTROL DE CORRESPONDENCIA **DGA/2046/2015** -----

FECHA: 20/MARZO/2015 OF DE PARTES -----

SEC. PARTICULAR: OTROS -----

POR INSTRUCCIONES DEL C. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN -----

(...)

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS -----

INDICACIÓN: -----

ATENDER Y TRAMITAR LO PROCEDENTE POR OFICIO CON COPIA DE CONOCIMIENTO PARA EL DGA -----

**ENVIAR RESPUESTA Y/O INFORMACIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO.** -----

PAR SEGUIMIENTO -----

Siendo entonces que la Dirección de Recursos Financieros dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con número de folio 1243 de fecha veinte de marzo de dos mil quince, turnó al Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, esto es al C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, a efecto de que éste atendiera y remitiera la información solicitada en el oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, tal como se desprende a continuación: -----

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS -----

CONTROL DE SEGUIMIENTO DE CORRESPONDENCIA -----

**FOLIO 1243** -----

FECHA 20/03/15 -----

TURNADO A: -----

J.U.D. PROG. PRES -----

REMITENTE -----

REFERENCIA DC/OIP/0721/2015 VOLANTE DE LA D.G.A. 2046 -----

NOMBRE Y CARGO LIC. MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ -----

RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA -----

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX 46716 SOLICITA DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA CANTIDAD GASTADA EN LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES "CERTAMEN SEÑORITA CUAJIMALPA" -----

INSTRUCCIÓN: -----

ATENDER -----

PREPARAR RESP -----

URGENTE -----

Por lo que el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, por instrucciones de sus superiores jerárquicos, esto es el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, le turnaron para su atención el oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, va que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, siendo así que le correspondía atender lo instruido por sus superiores jerárquicos, así como lo solicitado en el oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su artículo 51, en ese tenor, y tomando en consideración lo que establece el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, el cual dispone que los plazos para dar contestación a las solicitudes de información o realizar prevenciones



empezara a correr al día hábil siguiente, en ese tenor, se tiene que el término de diez días para que emitiera respuesta el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, a lo solicitado en el oficio DC/OIP/0721/2015, corria en fecha VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, toda vez que se le turnó el citado oficio a través del volante con número de folio 1243 en fecha veinte de marzo de dos mil quinice.

Empero, es el caso que este Órgano Interno de Control señaló en el oficio CI/CUAJ/QDR/128/2017 de treinta de enero de dos mil diecisiete, que el plazo para que el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, generará la respuesta requerida mediante el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quinice, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000046715, era del veintitres de marzo al siete de abril de dos mil quinice. **PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ EL artículo 51 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, sin embargo, y tomando en consideración lo esgrimido por el inculcado en la audiencia de responsabilidades de quince de febrero de dos mil diecisiete, **CON RESPECTO A QUE DURANTE EL CITADO PERIODO SE ENCONTRABAN CONTEMPLADOS DÍAS INHÁBILES OFICIALMENTE DECRETADOS POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE PROPORCIONÓ LO SOLICITADO EN TIEMPO Y FORMA** a través del oficio UDPP/125/2015 de fecha trece de abril de dos mil quinice, (foja 35 de autos), se puede advertir que en efecto como lo aduce OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, durante el periodo que le correspondía remitir la información solicitada en el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quinice, **OBRAHAN DÍAS INHÁBILES, SIENDO ESTOS LOS DÍAS TREINTA, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, Y LOS DÍAS UNO, DOS Y TRES DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO, PERO ES EL CASO QUE PESE A QUE OBRAN DICHS DÍAS INHÁBILES EL INculpADO PROPORCIONÓ LA MULTICITADA INFORMACIÓN FUERA DE TIEMPO**, éstos así en virtud de lo siguiente:

- Fecha en que se le turnó al imputado el oficio DC/OIP/0721/2015 de veintidós de marzo de dos mil quinice, a efecto de que procediera a proporcionar la información requerida, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: **20 de marzo de 2015.**
- Fecha en que comenzó a correr el término de 10 días de la multicitada Ley, a efecto de que procediera el inculcado a emitir lo requerido en el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quinice: **23 de marzo de 2015.**
- Días inhábiles decretados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del acuerdo número 003/ISO/21-01-2015: **30 y 31 de marzo de 2015, 12 y 13 de abril del mismo año.**
- Fecha en que el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, procedió a dar respuesta a lo solicitado en el oficio DC/OIP/0721/2015, de veinte de marzo de dos mil quinice: **13 de abril de 2015**, a través del oficio UDPP/125/2015 de misma fecha.

En esa tesitura se advierte lo siguiente:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
23/03/2015 Fecha que corre el primer día 1er. día	24/03/2015 2º día	25/03/2015 3er. día	26/03/2015 4to. día	27/03/2015 5to. día
30/03/2015 Día inhábil decretado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	31/03/2015 Día inhábil decretado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	01/04/2015 Día inhábil decretado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	02/04/2015 Día inhábil decretado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	03/04/2015 Día inhábil decretado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
06/04/2015 6to. día	07/04/2015 7mo. día	08/04/2015 8vo. día	09/04/2015 9no. día	10/04/2015 10mo. día
13/04/2015 Fecha en que el inculcado proporcionó lo requerido 11mo. día				

De lo anterior se advierte que el imputado OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, estaba obligado a proporcionar la respuesta requerida mediante el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quinice, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000046715, EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2015, Y NO ASÍ EN FECHA 13 DE



0211



ABRIL DE 2015, PESE A QUE OBRARON DÍAS OFICIALMENTE DECLARADOS COMO INHÁBILES POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, sin embargo, LOS MISMOS EN NADA REPERCUTIERON EL HECHO DE QUE HAYA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO ANTES REFERIDO, a través del diverso UDPP/125/2015 de trece de abril de dos mil quince de manera extemporánea, y corolario a lo anterior este Órgano Interno de Control no pasa por alto que señaló que el periodo a efecto de que el incoado proporcionara la respuesta al multimencionado oficio corrió del veintitrés de marzo al siete de abril de dos mil quince, sin embargo, es el caso que atendiendo lo esgrimido por el incoado con respecto a que durante dicho lapso obraban días inhábiles oficialmente declarados y publicados en la Gaceta Oficial, se tiene que el plazo a efecto de que el inculcado proporcionara lo solicitado en el oficio DC/OIP/0721/2015 corrió del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quince, tal como se advierte en el cuadro arriba inserto, por lo que si bien es cierto dicho periodo se puede advertir tres días de diferencia con respecto al primer plazo, TAMBIÉN LO ES QUE EL CITADO PERIODO EN NADA REPERCUTE EL HECHO DE QUE EL C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, HAYA ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 51 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, máxime que esta Contraloría Interna le reprocha la irregularidad consistente en que el día trece de abril de dos mil quince, al ostentarse como JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, vigente en esa fecha, toda vez que omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, pues fue hasta el día TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, a través del oficio UDPP/125/2015 cuando lo realizó.

Así las cosas, se advierte que pese a que se declararon días inhábiles por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hoy Ciudad de México, también lo es que, el plazo que corría para que el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL proporcionara lo solicitado en el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quince, era del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quince, y no así del veintitrés de marzo al siete de abril de dos mil quince, empero es el caso que en nada modifica y mucho menos desvanece la conducta irregular que este Órgano Interno de Control le reprocha y el cual cometió el inculcado, toda vez que de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, en fecha trece de abril de dos mil quince a través del oficio UDPP/125/2015 de misma fecha, signado de su puño y letra entregó lo solicitado en el oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quince, sin embargo, el lapso a través del cual debió de haber entregado dicha información lo era hasta el día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, evidenciando con esto que el indiciado OMITÓ ENTREGAR LA RESPUESTA SOLICITADA EN TIEMPO YA QUE FUE HASTA EL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE CUANDO LO REALIZÓ, tal como se advierte del sello de acuse de recibido estampado en oficio UDPP/125/2015 con fecha "13 de abril de 2015", aspecto que se robustece con la probanza que ofreció el incoado en la audiencia de responsabilidades de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete en el cual literalmente manifestó lo siguiente:

"...A fin de acreditar lo manifestado ofrecí las pruebas que consisten, PRIMERO: en la  copia certificada del oficio UDPP/125/2015 de fecha trece de abril de dos mil quince, signado por el suscrito, mismo que ya corre glosado en el expediente CI/GUA/J/O/0362/2015, esta prueba se ofrece con el fin de acreditar la emisión de la respuesta a la solicitud de información pública la cual fue efectuada en tiempo y forma legales.

De la transcripción de mérito se advierte que el inculcado ofreció la probanza consistente en el oficio UDPP/125/2015 de fecha trece de abril de dos mil quince, signado de su puño y letra, misma documental de la cual se desprende el sello de acuse de recibido con fecha trece de abril de dos mil quince, no obstante que OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, se limitó a manifestar de manera subjetiva y sin sustento legal que la respuesta a la solicitud de información pública fue realizada en tiempo y forma, empero, no acredita que dicha cuestión haya sucedido en la realidad histórica de los hechos, toda vez que no obra prueba alguna que acredite que dicha respuesta SE HAYA ENTREGADO ENTRE EL VEINTITRÉS DE MARZO AL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ES DECIR ANTES DEL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, de ahí que dicha manifestación se desestima, y por ende la conducta irregular reprochada al inculcado persiste, máxime que el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL no acredita cuáles fueron las causales justificativas de la citada extemporaneidad, ya que las manifestaciones aquí analizadas y valoradas así como las probanzas consistentes en el acuerdo número 0031/SO/2101-2015, y el oficio UDPP/125/2015 de fecha trece de abril de dos mil quince signado por el incoado, en nada desacreditan el hecho de que omitó entregar la respuesta solicitada en tiempo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.



Aspecto que de igual manera acontece con respecto a la probanza ofrecida por el inculpado en la audiencia de responsabilidades de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, consistente en el oficio número DGA/0421/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, documental ofrecida por el inculpado con la finalidad de: "...acreditar que en el periodo para proporcionar la respuesta se encuentran comprendidos días inhábiles, que esta autoridad no valoró y que desvirtúan la presunta responsabilidad", en esa tesitura este Órgano Interno de Control valora y analiza dicha prueba de la cual se aprecia que el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, comunica que se suspenderán de manera general las labores el día 1º de abril de dos mil quince, a las doce horas, así como los días 02 y 03 del mismo mes y año; aclarando que no obstante y por las necesidades del servicio laboraran aquellas áreas en las cuales sus titulares requieran montar operativos o realicen labores sustantivas o de apoyo en dichos días, solicitando a los representantes de cada área que enviaran previamente a la Dirección de Recursos Humanos las relaciones del personal que laboraran en dichos días; de la transcripción de mérito se tiene que el mencionado Director General comunicó una suspensión de labores del día 1 de abril de 2015 a las doce horas, y de los días 2 y 3 de abril de ese mismo año, sin embargo, es el caso que los días de suspensión aquí señalados en nada repercutió EL HECHO DE QUE EL C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL HAYA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quince, a través del diverso UDPP/125/2015 de trece de abril de dos mil quince de manera extemporánea, toda vez que los días de referencia de igual manera fueron declarados como inhábiles por el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del acuerdo número 0031/SO/21-01-2015, tal como se advierte en la página 4 de dicha documental:

**PRIMERO.** Para efectos de los actos y procedimientos administrativos establecidos en el considerando 16 del presente acuerdo, se aprueban como días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal los siguientes: 2 de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 16 de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 30 y 31 de marzo, **1, 2 y 3 de abril**; 1 y 5 de mayo; 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 16 de septiembre; 2 de noviembre, 16 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, todos del dos mil quince, así como el 4 y 5 de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De la transcripción de mérito se advierte que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió el acuerdo número 0031/SO/21-01-2015, a través del cual decretó oficialmente como días inhábiles en lo que respecta el 1, 2 Y 3 DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, y es el caso que los días de referencia fueron los mismos que el Director General de Administración a través del oficio DGA/0421/2015 DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL QUINCE comunicó que se suspendían labores, empero, como se advujo en párrafos anteriores el hecho de que los citados días hayan sido declarados oficialmente como días inhábiles o de suspensión de labores, los mismos no repercutieron el hecho de que el inculpado haya entregado la información solicitada en oficio DC/OIP/0721/2015 de veinte de marzo de dos mil quince de manera extemporánea, ya que como se desprende a lo largo del presente considerando, el inculpado estaba obligado a proporcionar la información solicitada dentro del periodo del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quince, y no así el día trece de abril de dos mil quince, en el cual ya se encontraban contemplados los días inhábiles decretados por el multicitado Instituto, así como la suspensión de labores que comunicó el referido Director General en la probanza ofrecida por el inculpado en la audiencia de responsabilidades de fecha quince de febrero de dos mil quince, por lo que la documental en análisis no logra desvirtuar la conducta irregular que este Órgano Interno de Control le reprocha toda vez que, si bien es cierto hubo un comunicado a través del cual se informó que se suspenderían las labores en los días 1, 2 y 3 de abril de dos mil quince, también lo es que los citados días no trascendieron el hecho de que estaba obligado a otorgar la respuesta hasta el día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, por lo que dicha probanza no acredita que lo haya hecho en el periodo que se encontraba compelido a hacerlo, motivo por el cual la documental consistente en el oficio número OGA/0421/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, ofrecida por el inculpado se desestima.

Ahora bien, tocante las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana que el encausado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y presuncional no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la



0212



valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, lo cual constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia constancia alguna que permita liberar al C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando de este fallo.

Aunado a que era necesario que el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, precisara cuáles son las actuaciones con las que se desvirtúa su responsabilidad en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional, se tiene que el encausado fue omiso en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que su oferente señalara los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que olvida detallar los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.-** Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que al órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas intracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y la presuncional fueron analizadas, pues bien, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, en su audiencia de ley en el presente asunto.

Finalmente, es de advertir que este Órgano Interno de Control le concedió al inculpado mediante oficio C/CUAJ/QDR/411/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, notificado en data ocho de marzo de los corrientes (fojas 197 y 198 de autos) un plazo prudente a efecto de que rindiera sus respectivos alegatos, sin embargo, es el caso que el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, NO LO REALIZO, MOTIVO POR EL CUAL ESTA CONTRALORIA INTERNA, EMITIO EL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, A TRAVÉS DEL CUAL TUVO POR PERDIDO DICHAS ALEGACIONES, por lo que este Órgano Disciplinario, se encuentra imposibilitado para valorar alegatos que hubieran beneficiado a los intereses del imputado.

Así las cosas, y vista la declaración y pruebas ofrecidas por el incoado en la audiencia de responsabilidades a su cargo en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control constata que el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en el presente expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche, ya que al ostentarse como entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL en la Delegación Cuajmaipa de Morelos, en fecha trece de abril de dos mil quince, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 119D, fracción XVII del



Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho y vigente en esa fecha:

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos (sic);

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

*\*Énfasis añadido por esta Autoridad.*

Toda vez que por instrucciones de sus superiores jerárquicos, esto es el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, LE TURNARON a través de control de correspondencia número DGA/2046/2015, así como del número de folio 1243 de fecha veinte de marzo de dos mil quince, PARA QUE ATENDIERA EL OFICIO DC/DIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRDGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que LE CORRESPONDÍA ATENDER LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERARQUICOS, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ESTO ES PROPORCIONAR LA MÚLTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo que corría del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quince, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, sin embargo, DMITIÓ GENERAR LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUES FUE HASTA EL DÍA trece de abril de dos mil quince, A TRAVÉS DEL OFICIO UDPP/125/2015 DE MISMA FECHA CUANDO LO REALIZÓ, pese que debió de haberlo hecho antes del día trece de abril de ese año.

En ese tenor este Órgano Interno de Control acreditó a lo largo del presente considerando, que el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, es administrativamente responsable en el presente asunto y por tanto es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, fracción II, 54, y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente.

## "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;



- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; \_\_\_\_\_
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; \_\_\_\_\_
- IV.- Las condiciones exteiores y los medios de ejecución; \_\_\_\_\_
- V.- La antigüedad del servicio; \_\_\_\_\_
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y \_\_\_\_\_
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. \_\_\_\_\_

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente.

I.- La responsabilidad administrativa acreditada al C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse GRAVE.

Lo anterior, considerando que si bien no existe un parámetro para medir el grado de gravedad de la falta, el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su conjunto contempla otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados. Lo anterior tiene sustento en la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LDS.- El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dictan con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito e quilibra tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave"*

Así pues, se desprende que el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, por instrucciones de sus superiores jerárquicos, esto es el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, LE TURNARON a través de control de correspondencia número DGA/2046/2015, así como del número de folio 1243 de fecha veinte de marzo de dos mil quince, PARA QUE ATENDIERA EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-13/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL**, el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que LE CORRESPONDÍA ATENDER LO INSTRUÍDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS. ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo que corría del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quince, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, sin embargo, OMITIÓ GENERAR LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUES FUE HASTA EL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, A TRAVÉS DEL OFICIO UDFP/125/2015 DE MISMA FECHA CUANDO LO REALIZÓ, pese que debió de haberlo hecho antes del día trece de abril de ese año.

Motivo por el cual en FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, el imputado contravino lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho y vigente en esa fecha, toda vez que OMITIÓ GENERAR LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL



PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, vigente en esa fecha.

Máxime que el C. OMAR EDUARDO OROÓNEZ SANDOVAL, NO ACREDITÓ CUÁLES FUERON LAS CAUSALES JUSTIFICATIVAS DE LA CITADA EXTEMPORANEIDAD, ya que de las manifestaciones analizadas en el considerando anterior, así como la valoración de las probanzas consistentes, en el acuerdo número 0031/SO/21-01-2015, y el oficio UDPP/125/2015 de fecha trece de abril de dos mil quince ofrecidos por el incoado en la audiencia de responsabilidades celebrada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, en nada desacreditaron el hecho de que omitió entregar la respuesta solicitada, en tiempo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL vigente en esa fecha, por lo que resulta incuestionable el hecho de que omitió entregar lo requerido en oficio DC/OIP/0721/2015, dentro del término que dispone la normatividad en cita, pese a que dicha cuestión se le hizo del conocimiento a través del oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en el siguiente tenor:

...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sírvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000046715, para en caso de proceder, se genere la respuesta correspondiente al solicitante, y el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa.

*\*Énfasis añadido por esta Autoridad.*

Así las cosas es que EL INCOADO TENÍA PLENO CONOCIMIENTO QUE CONTABA CON UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONFORME LO DISPONE EL MULTICITADO ARTÍCULO 51, A EFECTO DE QUE GENERARA LA RESPUESTA SOLICITADA, siendo entonces que, no se advierte que desconociera de dicha cuestión, y por el contrario, estaba compelido a proporcionar lo requerido en el multicitado oficio dentro de los términos legales que marca la normatividad, y el cual le fue turnado para su atención por sus superiores jerárquicos, Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, por lo que resulta cuestionable el hecho de que el imputado no atendiera lo requerido dentro del término multimencionado y que regula la Ley, máxime si de dicha normatividad establece fehacientemente el término en el que estaba obligado a dar cumplimiento a lo que le fue requerido, evidenciando con ello que la irregularidad en que incurrió el servidor público OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos sea GRAVE.

II.- El nivel socioeconómico del C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, se estima medio; lo anterior es así toda vez que el incoado fue contratado como Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en calidad de personal de confianza con un monto mensual bruto de 3,000.00 (tres mil pesos), asimismo, se advierte que ostentaba el cargo antes citado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de fecha primero de febrero de los mil catorce, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, (foja 151 de autos), aunado al hecho de que del acta de la audiencia de responsabilidades verificada a cargo del imputado el quince de febrero de dos mil diecisiete, (fojas 179 a 181 del expediente), se advierte que el incoado manifestó tener 35 años de edad, estado casado originario de la Estado de Morelos, grado máximo de estudios licenciatura con titulación y con nacionalidad mexicana, aspectos con los cuales se advierte:

Que al desempeñarse en un cargo de confianza en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y el haber ostentado la titularidad de Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y obtener una remuneración mensual bruta de 3,000.00 (tres mil pesos), y contando con 35 años de edad; y un nivel de estudios profesional, ni por asomo le ameritaba que haya vulnerado la hipótesis normativa 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y más aún que dicha circunstancia socioeconómica era acorde al servicio que prestaba y a la obligación que estaba compelido a cumplir, consistente ATENDER LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo que corría del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quince, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, sin embargo, OMITÓ GENERAR LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS



0214

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PUES FUE HASTA EL DÍA trece de abril de dos mil quince, A TRAVÉS DEL OFICIO UDPP/125/2015 DE MISMA FECHA CUANDO LO REALIZÓ, pese a que debió de haberlo hecho antes del día trece de abril de ese año, por lo que en ese tenor es que esta Contraloría Interna estima como medio el nivel socioeconómico del inodado. -----

III.- El nivel jerárquico del C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, se considera MEDIO, ya que en el tiempo de los hechos que se le imputan y que se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, ocupando así un puesto de confianza, el cual dependía del Subdirector de Presupuesto, Director de Recursos Financieros y Director General de Administración, así como del Jefe Delegación en esta demarcación, advirtiendo entonces que a pesar de tener un nombramiento de confianza y de Jefe, se encuentra en un rango medio a los cargos antes mencionados, esto toda vez que encabezó y dirigió una jefatura el cual era propiamente el titular, aspectos que envisten a los titulares que se encuentran al frente de una determinada área, de ahí que se determine que dicho nivel jerárquico sea MEDIO. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, del oficio número CG/DGAJR/DSP/554/2017 de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, recibido el día siete de marzo del año en curso, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 196 del expediente), se advierte que NO cuenta con antecedentes disciplinarios. -----

Asimismo, en cuanto las condiciones del C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, su carácter era el de Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo en el cual omitió ATENDER LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo que corría del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quince, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, YA QUE NO GENERÓ LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUES FUE HASTA EL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, A TRAVÉS DEL OFICIO UDPP/125/2015 DE MISMA FECHA CUANDO LO REALIZÓ, pese que debió de haberlo hecho antes del día trece de abril de ese año. -----

Máxime que del cúmulo probatorio no se advierte cuáles fueron las causas y/o motivos justificables del por qué el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL omitió dar cumplimiento LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, pese que a través del oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince se advierte lo siguiente: -----

...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sirvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000046715, para en caso de proceder, se genere la respuesta correspondiente al solicitante, y el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa.  
(...)

*\*Énfasis añadido por esta Autoridad.*

Por lo que EL INCOADO TENÍA PLENO CONOCIMIENTO QUE CONTABA CON UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONFORME LO DISPONE EL MULTICITADO ARTICULO 51, A EFECTO DE QUE GENERARA LA RESPUESTA SOLICITADA, siendo entonces que, no se advierte que desconociera de dicha cuestión, en ese tenor, se tiene que OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL conculcó lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 1190, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho y vigente en esa fecha, y en ese orden de ideas, se tiene que esta Contraloría Interna no puede justificar la irregularidad en la que incurrió, pues esta es resultado de una omisión a su obligación contenidas en los preceptos antes citados. -----

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas al C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, éstas se originaron en razón de que omitió ATENDER LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo que corría del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil



quince, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, ya que OMITIÓ GENERAR LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUES FUE HASTA EL DÍA **TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, A TRAVÉS DEL OFICIO UDPP/125/2015 DE MISMA FECHA CUANDO LO REALIZÓ**, pese a que debió de haberlo hecho antes del día trece de abril de ese año, por lo que se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, así como lo contenido en el 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho y veinte en esa fecha, ya que no realizó en tiempo lo que le fue requerido, pese a que no obra dentro del cúmulo probatorio alguna causa exterior que justifique su actuación.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena o un recto proceder."*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió ATENDER LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo que corría del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quinientos, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, ya que OMITIÓ GENERAR LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUES FUE HASTA EL DÍA **trece de abril de dos mil quinice, A TRAVÉS DEL OFICIO UDPP/125/2015 DE MISMA FECHA CUANDO LO REALIZÓ**, tal como se acreditó en el considerando anterior de la presente resolución.

V.- Ahora bien, por lo que hace a la antigüedad en el servicio público del **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, según se advierte a lo señalado en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el quince de febrero de dos mil diecisiete, (fojas 179 a 181 del expediente), era de ocho años aproximadamente, temporalidad en la que se advierte que el imputado tiene plenos conocimientos sobre las obligaciones que le corresponde cumplir y está sujeto a aplicar en la administración Pública, como lo es en el presente caso ATENDER LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, en el cual le turnaron el oficio DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, a efecto de que procediera a PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo que corría del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quinice, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, sin embargo, OMITIÓ GENERAR LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUES FUE HASTA EL DÍA **trece de abril de dos mil quinice, A TRAVÉS DEL OFICIO UDPP/125/2015 DE MISMA FECHA CUANDO LO REALIZÓ**, contraviniendo así lo dispuesto por el 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho y veinte en esa fecha.

VI.- Por otra parte, en cuanto los antecedentes del **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/554/2017 de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, recibido el día siete de marzo del año en curso,



signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 196 del expediente), se advierte que NO cuenta con antecedentes disciplinarios.

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, de los autos que integran el expediente no se advierte que la irregularidad en la que incurrió implicara beneficio económico alguno a favor de dicho servidor público, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se advierte la responsabilidad administrativa acreditada al C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la cual es GRAVE, con nivel socioeconómico MEDIO, nivel jerárquico MEDIO, sin contar con antecedente disciplinario alguno, y sin que la irregularidad en que incurrió traiga aparejado daño al erario público y mucho menos beneficio económico alguno a favor del procesado, no obstante que el inculpado omitió ATENDER LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE. ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, es decir dentro del plazo que corría del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil quince, plazo de diez días conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, ya que OMITIÓ GENERAR LA RESPUESTA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO DC/OIP/0721/2015 DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0404000046715, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONFORME LO PREVÉ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUES FUE HASTA EL DÍA trece de abril de dos mil quince, A TRAVÉS DEL OFICIO UDPP/125/2015 DE MISMA FECHA CUANDO LO REALIZÓ, tal como se acreditó en el considerando anterior de la presente resolución, máxime que del cúmulo probatorio no se advierte cuáles fueren las causas y/o motivos justificables del por qué el C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL omitió dar cumplimiento LO INSTRUIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL OFICIO DC/OIP/0721/2015, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ESTO ES PROPORCIONAR LA MULTICITADA INFORMACIÓN EN TIEMPO, pese que a través del oficio DC/OIP/0721/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se advierte lo siguiente:

...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sirvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000046715, para en caso de proceder, se genere la respuesta correspondiente al solicitante, y el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa.  
(...)

*\*Énfasis añadido por esta Autoridad.*

Por lo que EL INCOADO TENÍA PLENO CONOCIMIENTO QUE CONTABA CON UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONFORME LO DISPONE EL MULTICITADO ARTICULO 51, LA EFECTO DE QUE GENERARA LA RESPUESTA SOLICITADA, siendo entonces que, no se advierte que desconociera de dicha cuestión, es entonces que la conducta irregular en que incurrió el incoado quedó acreditada.

En ese tenor y por las razones aquí expuestas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción II, 54, y 56, I del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer al C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO.** OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente C/CUAJ/D/0362/215, por infringir las exigencias previstas en el artículo el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.** Se impone al C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL, una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo señalado en este fallo.



- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, para los efectos legales a que haya lugar.
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.
- SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ LA LICENCIADA ANDREA CUÉLLAR MOQUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.**

CMX  
18

*[Firma manuscrita]*

